



## INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 123, fracción XIV y 124, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, hacemos de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, los resolutive emitidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de noviembre del 2005, consistente en los siguientes:

### ACUERDOS

**I.- En el desahogo del punto número 2 del orden del día, se resolvió:**

Se aprueba el orden del día de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral.

**II.- En el desahogo del punto número 3 del orden del día, se resolvió:**

Se aprueban las Actas de la Cuarta y Quinta Sesiones Extraordinarias del Consejo Estatal Electoral, celebradas en fecha 14 de octubre y 11 de noviembre del 2005.

**III.- En el desahogo del punto número 5 del orden del día, se resolvió:**

Se aprueba el Dictamen número 8 de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, relativo al Reglamento para el acceso a la información pública del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, y cuyos puntos resolutive son:

**ÚNICO.**– Se aprueba el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO PRIMERO  
Disposiciones Generales  
Capítulo Único

ARTÍCULO 1.– El presente Reglamento es de observancia general para todos los órganos y funcionarios del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California y tiene por objeto desarrollar y dar plena eficacia a las reglas y principios contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, garantizando el acceso a la información en poder del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 2.– Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Comisión: La Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídico del Consejo;
- II. Comisión de Transparencia: La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California;
- III. Comisiones especiales del Consejo: Aquellas que el Consejo integre exclusivamente para el cumplimiento de un fin específico, en términos de los Artículos 121 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento Interior;
- IV. Comisiones permanentes: Aquellas que por disposición del Artículo 121 de la Ley Electoral, funcionan en forma continua para el cumplimiento de diversos fines;
- V. Consejo: El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral;
- VI. Consejo (s) Distrital (es): El Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del que se trate, o los Consejos Distritales Electorales;
- VII. Días hábiles: Todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto;
- VIII. Días naturales: Todos los días del año, sin excepción alguna;
- IX. Dirección General del Instituto: La Dirección General del Instituto Estatal Electoral;

- X. Dirección General del Registro: La Dirección General del Registro Estatal de Electores;
- XI. Información a disposición del público: Aquella que se cita en el Artículo 8 del presente Reglamento;
- XII. Información restringida: Aquella que se precisa en los Artículos 13 y 17 del presente Reglamento;
- XIII. Instituto: El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California;
- XIV. Ley: Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- XV. Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California;
- XVI. Órganos del Instituto: Los que ejercen funciones normativas y ejecutivas en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y la Ley Electoral, como son: El Consejo, Dirección General del Instituto, Dirección General del Registro, Consejos Distritales, y las diversas direcciones operativas de ambas Direcciones Generales;
- XVII. Pleno del Consejo: La reunión de los integrantes del Consejo, en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, que tenga por objeto conocer, analizar, y en su caso, resolver o acordar sobre uno o varios asuntos, previa declaratoria formal del quórum legal;
- XVIII. Positiva ficta: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el presente Reglamento, y que se considera resuelta en sentido positivo al solicitante;
- XIX. Reglamento: Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California;
- XX. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral;
- XXI. Solicitante: Toda persona física o moral que requiera información del Instituto, y
- XXII. Unidad de Transparencia: La oficina encargada de recibir y despachar las solicitudes de información pública.

ARTÍCULO 3.- La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se hará de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 1º de la Ley, favoreciendo el principio de publicidad de la información en poder del Instituto.

ARTÍCULO 4.- Es competencia del Consejo, la abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en este Reglamento, para lo cual se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello.

ARTÍCULO 5.- La consulta de la información es gratuita. Sin embargo, la reproducción de información en copias simples excedentes a 100 cuartillas, o a través de elementos

técnicos tendrá una cuota de recuperación correspondiente a los costos de reproducción de la información y, en su caso, el de envío; estos costos los determinará anualmente la Comisión de Transparencia, salvo que se establezcan en la Ley de Ingresos respectiva, tal y como lo refiere el Artículo 16 de la Ley.

ARTÍCULO 6.- Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, aún en proceso electoral, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de la normatividad aplicable y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto; salvo, cuando éste sea señalado en días naturales.

Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán de veinticuatro horas; estos plazos solo son aplicables para los trámites derivados de la Ley y del presente Reglamento.

## TITULO SEGUNDO

### De la Información

#### CAPÍTULO I

### De la Información

ARTÍCULO 7.- Se entenderá por información a disposición del público la contenida en los documentos que el Instituto genere, reciba, adquiera, modifique o conserve por cualquier concepto; la cual se considera de dominio público.

ARTÍCULO 8.- La información que el Instituto pondrá a disposición a través de su portal en Internet, será la siguiente:

- I. Las leyes, reglamentos, lineamientos, circulares y demás normas que les resulten aplicable;
- II. Su estructura orgánica;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;
- IV. Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos del Instituto, incluyendo el sistema de dietas implementado, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Las metas y objetivos de sus programas operativos;
- VII. Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;

- VIII. Servicios que ofrece;
- IX. El presupuesto de egresos aprobado, por programas, grupos y partidas de gasto, e informe sobre su ejecución; así como informes sobre su ejecución;
- X. Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;
- XI. Los resultados de la Auditoría Externa a los Estados de Situación Financiera de la Dirección General del Instituto, y de la Dirección General del Registro, a que se refiere el artículo 47 del Reglamento Interior; así como los dictámenes que se emitan como resultado de las auditorías que se practiquen al Instituto;
- XII. Los documentos en que consten las cuentas públicas;
- XIII. Informe anual de acceso a la información, que contenga cuando menos:
  - a) Número de solicitudes de información, que le han sido presentadas;
  - b) Objeto de las solicitudes;
  - c) Solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de aquellas que se encuentren pendientes; y
  - d) Las solicitudes que hayan sido denegadas y los fundamentos por lo que fueron desechadas;
- XIV. Informe sobre el resultado de las auditorías, y el uso y aplicación de los recursos públicos presentados por los partidos políticos ante el Instituto;
- XV. Los dictámenes de las Comisiones Permanentes y Especiales, una vez aprobados por el Consejo, y hayan causado estado;
- XVI. Las convocatorias a licitación que realice el Instituto por cualquier concepto, así como los resultados, que contendrán por lo menos:
  - a) Fundamentación y motivación de la convocatoria;
  - b) La justificación técnica y financiera;
  - c) Identificación precisa del contrato;
  - d) El monto;
  - e) El nombre o razón social del proveedor, contratista o persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato, y
  - f) Los plazos y demás condiciones de cumplimiento; y
  - g) Las modificaciones a las condiciones originales del contrato.
- XVII. El inventario de bienes muebles e inmuebles propios y alquilados, del Instituto;
- XVIII. La relación de proveedores;
- XIX. Los informes que se generen por disposición legal o normativa;

- XX. La aplicación de fideicomisos o fondos del Instituto, y el origen de los ingresos;
- XXI. La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se den;
- XXII. Los acuerdos del Consejo;
- XXIII. El contenido de las actas de las sesiones del Consejo, una vez que hayan sido aprobadas por el Pleno;
- XXIV. Los índices de los expedientes clasificados como temporalmente reservados o confidencial;
- XXV. El trámite o procedimiento para obtener la Credencial Estatal de Elector;
- XXVI. Estadísticas del Padrón y Listado Nominal de Electores, y
- XXVII. Cualquier otra información que sea considerada como relevante por la Comisión de Transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 9.- La información referida en el artículo anterior, deberá ser actualizada por lo menos cada tres meses, salvo los supuestos contenidos en las fracciones X, XIV y XVI, del Artículo anterior, en donde la información será actualizada, dentro de los siguientes cinco días naturales a que se generen los actos que en ellas se señalan.

ARTÍCULO 10.- La responsabilidad de publicar y actualizar la página de Internet del Instituto, recae en:

- I. El Director de Administración de la Dirección General del Instituto, por lo que se refiere a la información del Consejo, Dirección General del Instituto, y de los Consejos Distritales; y
- II. El Director de Administración de la Dirección General del Registro, por lo que corresponde a la información del Registro Estatal de Electorales.

Una vez generada la información por los Órganos del Instituto, éstos deberán remitirla en forma inmediata al Director de Administración que corresponda, para los efectos de la publicación y actualización referida.

ARTÍCULO 11.- La información a que se refiere el Artículo 9 deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a los solicitantes y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

## Capítulo Segundo De la Información Restringida

ARTÍCULO 12.- En términos del Artículo 17 de la Ley, el acceso a la información pública en poder del Instituto, solo será restringida cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 13.- Se considera información reservada del Instituto, la siguiente:

- I. La que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 18 de la Ley;
- II. La información cuya difusión comprometa la organización del proceso electoral, plebiscito o referéndum, siguiente:
  - a) Las medidas de seguridad de la documentación y material electoral;
  - b) Las medidas de seguridad del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere la Ley electoral;
  - c) Las medidas de seguridad de los sistemas informáticos propiedad del Instituto.
  - d) Así como aquella que determine la Comisión de Transparencia, para el adecuado desarrollo del proceso de que se trate.
- III. La información presentada para el registro de candidatos a cargos de elección popular, hasta su resolución por los Consejos Electorales respectivos;
- IV. Los procedimientos administrativos sancionador a que se refiere el Artículo 482 de la Ley Electoral, hasta en tanto no se dicte la resolución por parte del Consejo y cause estado;
- V. Los asuntos o procedimientos que se encuentren en trámite en las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo, hasta su resolución definitiva por el Consejo, y
- VI. Los informes de los partidos políticos o coaliciones, así como la documentación que sirva de base para la elaboración de dictámenes, que presenten a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos en términos de los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Electoral, hasta que concluya el procedimiento de fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Los titulares de los órganos que integran el Instituto, serán responsables de proporcionar la información pública y de clasificar la que sea considerada como reservada, bajo los criterios contenidos en el Artículo 20 de la Ley.

En el caso de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo, corresponde a los Presidentes de las mismas, previo Acuerdo con sus vocales, determinar la información que debe considerarse temporalmente reservada.

ARTÍCULO 15.- La resolución que se emita para clasificar información como temporalmente reservada, deberá indicar:

- I. El nombre del sujeto obligado que la emita;
- II. Descripción de la información reservada;
- III. La fundamentación y motivación por la cual se justifica como reservada;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. El órgano normativo, directivo, de vigilancia o técnico responsable de su custodia y conservación.

ARTÍCULO 16.- Semestralmente, cada órgano del Instituto, incluyendo a las Comisiones del Consejo, deberán elaborar un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

Los órganos remitirán a la Unidad de Transparencia un ejemplar del índice de expedientes clasificados como reservados, mismo que actualizarán semestralmente.

En ningún caso el índice referido será considerado como reservado, mismo que deberá ser publicado en la página de Internet del Instituto.

ARTÍCULO 17.- Se considera como información confidencial:

- I. Los datos personales de los funcionarios públicos electorales, y de quienes tengan cualquier empleo u encargo adscrito al Instituto, proporcionados para los fines legales correspondientes, salvo que medie autorización por escrito del funcionario para su entrega al solicitante;
- II. Los datos personales de los candidatos a cargos de elección popular, salvo que medie autorización por escrito para su entrega;
- III. La señalada en el Artículo 23 de la Ley; y
- IV. La que expresamente, por disposición de la Ley Electoral sea considerada como tal.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de información político electoral que no se encuentre publicada en la página electrónica del Instituto, en los términos del Artículo 8 del presente Reglamento, solo será proporcionada a los ciudadanos mexicanos, siempre y cuando no sea considerada reservada o confidencial.

ARTÍCULO 19.- Los titulares de los datos personales cuentan con los derechos a que se refiere el Artículo 25 de la Ley; pudiendo autorizar en cualquier momento al Titular del Órgano del Instituto que corresponda, proporcionar en forma total o parcial la información considerada como personal.



En ninguno de los casos, los datos personales se publicarán en la página de Internet del Instituto.

ARTÍCULO 20.- Los titulares de la Dirección General del Instituto, y de la Dirección General del Registro, serán responsables de los datos personales que obren en sus archivos y, en relación con éstos, deberán protegerlos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley.

ARTÍCULO 21.- Los titulares de los datos personales, podrán solicitar en cualquier momento la modificación de éstos, bajo el procedimiento delimitado en el Artículo 28 de la Ley.

### Capítulo Tercero Del Acceso a la Información Restringida

ARTÍCULO 22.- Tendrá acceso a la información reservada o confidencial:

- I. La Comisión de Transparencia para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso, y
- II. Las autoridades judiciales, siempre y cuando ésta sea requerida, conforme a las disposiciones legales aplicables.

### TITULO TERCERO Del Acceso a la Información Pública Capítulo Único

ARTÍCULO 23.- El Instituto proporcionará la información a que se encuentra obligado en los términos de Ley, y del presente Reglamento conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 24.- Cualquier solicitante podrá tener acceso a la información pública del Instituto, previa presentación del formato que al efecto le sea proporcionado por la Unidad de Transparencia o, en su caso, por escrito libre en original, señalando y acompañando por lo menos:

- I. Nombre completo del solicitante;
- II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y

- V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.

No es necesario que el solicitante se identifique, motive o justifique el uso de la información solicitada, ni requerirá demostrar interés alguno.

La solicitud deberá presentarse en original y copia, debiendo entregarse esta última al peticionario con sello de recibido.

La solicitud podrá formularse verbalmente por comparecencia cuando se requiera información para fines de orientación.

ARTÍCULO 25.- La información podrá solicitarse por medios electrónicos, debiendo la página de Internet del Instituto contener un apartado especial para la solicitud respectiva; si la misma es factible entregarse por dicho medio se procederá a ello, para lo cual el área de administración correspondiente llevará un control para mantener un registro con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Precisión y claridad en los datos e información que requiere;
- III. Acuse de haber recibido de conformidad la información solicitada, y
- IV. Los demás que proporcione el solicitante.

ARTÍCULO 26.- Si la solicitud es presentada ante un órgano del Instituto distinto a la Unidad de Transparencia, aquél tendrá la obligación de remitirlo a ésta dentro del día hábil siguiente al de su recepción, informándole al solicitante la ubicación de dicha Unidad y el plazo para dar respuesta a su petición de acceso a la información, mismo que se computará desde el momento en que la Unidad de Transparencia reciba la petición.

ARTÍCULO 27.- Si los detalles proporcionados en la solicitud no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Si en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente que se notifique el requerimiento, no se recibe en la Unidad de Transparencia la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.

ARTÍCULO 28.- El procedimiento a seguir en las solicitudes de acceso a la información del Instituto, es:

- I. Recibida la solicitud por la Unidad de Transparencia, ésta se turnará dentro del siguiente día hábil al de la recepción de la petición, o en su caso, del desahogo del requerimiento, al órgano del Instituto que corresponda para que proceda a su localización;
- II. El titular del órgano del Instituto, en un plazo de nueve días hábiles, remitirá por escrito la información o en el formato en la que se encuentre disponible a la Unidad de Transparencia, determinando en su caso el costo del material a reproducir;
- III. En los casos que no proceda la solicitud, el titular del órgano del Instituto, en un plazo de ocho días hábiles, remitirá a la Unidad de Transparencia el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial, mismo que será notificado por ésta al solicitante dentro de los dos días siguientes;
- IV. Cuando proceda la entrega de la información, la Unidad de Transparencia procederá dentro de los tres días siguientes a que reciba la misma, a notificar al solicitante la disponibilidad de ella precisando si es el caso, el costo de reproducción y la modalidad en que será entregada;
- V. Notificada la respuesta, el solicitante deberá comprobar a la Unidad de Transparencia, cuando sea el caso, que realizó el pago correspondiente; acreditado el pago, la información deberá entregarse en forma inmediata, y
- VI. En caso de que el interesado no acuda para acreditar dicho pago o para recoger la documentación en un plazo de treinta días hábiles, se tendrá por desahogada la solicitud.

Cuando la información sea negada, la Unidad de Transparencia turnara a la Comisión de Transparencia copia de la solicitud presentada y del acuerdo que funde y motive la negativa, a efecto de que ésta confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada o confidencial

ARTÍCULO 29.- En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Transparencia deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la información solicitada no sea competencia del Instituto, esto se hará del conocimiento del particular por escrito.

ARTÍCULO 30.- La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del público, el equipo de cómputo que determine para el acceso a la información referida en el Artículo 8 del presente Reglamento. Los órganos que reciban una solicitud del público para consultar la página de Internet del Instituto, informarán claramente al interesado sobre la ubicación del módulo en donde puedan acceder al equipo de cómputo destinado para tal fin.

La información publicada se podrá obtener de manera directa o mediante impresiones. En caso de que la información impresa sobrepase las 50 cuartillas, el excedente podrá obtenerse previo pago de la cuota que corresponda.

La Unidad de Transparencia proporcionará apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste, y brindará el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada en el formato respectivo.

ARTÍCULO 31.- Cuando se actualice la positiva ficta que refiere el Artículo 36 de la Ley, se estará a lo siguiente.

- I. La Unidad de Transparencia informará de ello al Presidente de la Comisión de Transparencia, para que requiera al titular del órgano del Instituto la información solicitada;
- II. El titular del órgano del Instituto requerido, en un plazo de tres días proporcionará la información a la Unidad de Transparencia, salvo que se trate de información restringida, informando de ello a la Comisión de Transparencia;
- III. Si la solicitud fue respondida en tiempo y forma al solicitante, el titular del órgano del Instituto, informará de ello a la Comisión de Transparencia, en el plazo señalado en la fracción anterior, remitiendo la constancia respectiva;
- IV. De darse el supuesto señalado en la fracción anterior, el Presidente de la Comisión de Transparencia, turnará las constancias respectivas a la Unidad de Transparencia para su seguimiento y entrega en su caso;
- V. Al contar la Unidad de Transparencia con la información, deberá notificar en forma inmediata la respuesta al solicitante.

El anterior procedimiento deberá realizarse en un tiempo no mayor de diez días, a partir de que se actualice la positiva ficta.

ARTÍCULO 32.- El acceso a la información pública únicamente será restringido conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 17 del presente Reglamento.

## TÍTULO CUARTO De los Órganos Responsables

### Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 33.- Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información del Instituto, los órganos responsables de su ejecución son:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y
- III. La Unidad de Transparencia del Instituto.

ARTÍCULO 34.- Los titulares de los órganos del Instituto, brindarán el apoyo que les sea solicitado por la Comisión de Transparencia y la Unidad de Transparencia, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

## Capítulo Segundo Consejo Estatal Electoral

ARTÍCULO 35.- El Consejo, en materia de acceso a la información, tendrá competencia para:

- I. Vigilar el correcto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Solicitar a la Comisión de Transparencia, informes sobre el seguimiento a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Interpretar en el orden administrativo el presente Reglamento, en los términos referidos en el Título Primero, favoreciendo los principios de publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, y
- IV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley, la Ley Electoral y el Reglamento.

## Capítulo Tercero La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información

ARTÍCULO 36.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, es el órgano normativo a que se refiere el Artículo 4, fracción XI, de la Ley, estará integrado por:

- I. Un integrante de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo;
- II. Un integrante de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo, y
- III. Un integrante de la Comisión de Fiscalización, Presupuesto y Administración del Consejo.

Estos serán designados por el Pleno del Consejo, quienes serán los únicos que tendrán voz y voto. De entre ellos, nombrarán a su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se constituya la Comisión de Transparencia, lo que deberá ser informado al Pleno del Consejo.

El Titular de la Unidad de Transparencia, fungirá como Secretario Técnico para el apoyo y soporte técnico necesario, quien tendrá derecho de voz y no de voto.

La Comisión de Transparencia sesionará las veces que sea necesario para atender los asuntos de su competencia; para que sus acuerdos sean válidos, se requiere por lo menos la aprobación de dos de sus integrantes.

ARTÍCULO 37.- La Comisión de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar y supervisar las acciones para proporcionar la información al solicitante, en los términos y bajo las modalidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento;
- II. Aprobar los procedimientos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Facultar a la Unidad de Transparencia, en casos extraordinarios y según los lineamientos aplicables, para acceder y localizar los documentos administrativos en donde obre la información solicitada;
- IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de los órganos del Instituto, concediendo o negando el acceso a la requerida por los solicitantes;
- V. Fijar lineamientos para la elaboración del informe anual de acceso a la información a cargo de la Unidad de Transparencia;
- VI. Verificar que en la página de Internet del Instituto, se encuentra la información a que se refiere el Artículo 8 del presente Reglamento;
- VII. Autorizar los formatos de publicación de la información en la página electrónica del Instituto;
- VIII. Supervisar la aplicación de los criterios específicos para el Instituto, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, según corresponda.
- IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo, en relación con el acceso a la información pública del Instituto;
- X. Vigilar y evaluar el seguimiento que se dé al trámite interno de las solicitudes de acceso a la información;
- XI. Ordenar a la Unidad de Transparencia, hacer del conocimiento del solicitante la resolución recaída a su petición de acceso a la información, y
- XII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

## De la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 38.- La Unidad de Transparencia estará a cargo de la persona que se desempeñe como Secretario Fedatario del Consejo, quien será su titular, teniendo como funciones las indicadas en el Artículo 29 de la Ley, y las siguientes:

- I. Informar a la Comisión de Transparencia de las solicitudes de acceso de información que reciba, y de su procedencia;
- II. Proporcionar el apoyo necesario que requiera la Comisión de Transparencia para su adecuado funcionamiento;
- III. Observar las disposiciones o acuerdos que emita la Comisión de Transparencia para el acceso a la información;
- IV. Establecer el formato a que se refiere el Artículo 24, del presente Reglamento;
- V. Notificar a la Comisión de Transparencia en caso de no encontrar la información requerida por el solicitante;
- VI. Remitir el informe anual de acceso a la información que elabore al Consejo, a la Comisión de Transparencia, y al Consejo Ciudadano de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su conocimiento; el cual deberá contener cuando menos:
  - a) El número de solicitudes presentadas, así como su resultado;
  - b) El tiempo de respuesta;
  - c) El número y resultado de los asuntos atendidos por la Comisión de Transparencia;
  - d) El estado que guarden los recursos interpuestos con motivo de la aplicación de esta materia;
  - e) Las dificultades para dar cumplimiento a la Ley, este Reglamento y a la normatividad en la materia, y
  - f) El índice y la relación de aquellos expedientes que el Instituto tenga clasificados como temporalmente reservados.
- VII. Las necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto y los particulares, y
- VIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley, y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Las ausencias temporales del titular de la Unidad de Transparencia, serán cubiertas por el servidor electoral del área del Secretario Fedatario del Consejo, que designe la Comisión de Transparencia; ausencia que no deberá exceder de treinta días naturales, salvo por motivos de salud.

## TÍTULO QUINTO De los Medios de Impugnación

## Capítulo Primero Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 40.- En contra de los actos y resoluciones relacionados con el acceso a la información, el solicitante o su representante legal podrán interponer ante la Unidad de transparencia, recurso de inconformidad en forma escrita o por el medio electrónico señalado previamente en su solicitud.

El solicitante contará con una copia de su escrito en forma impresa o por el medio electrónico señalado previamente en su solicitud para que se asiente la razón de recibido.

ARTÍCULO 41.- La substanciación del recurso estará a cargo de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, conforme al procedimiento que adelante se establece.

Los recurrentes podrán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, con excepción de la confesional por posiciones, la cual no será admitida.

ARTÍCULO 42.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto o resolución que hayan de ser impugnados.

Sólo procederá el recurso de inconformidad que se presente dentro de este plazo.

## Capítulo Segundo De la procedencia y de los requisitos

ARTÍCULO 43.- El recurso de inconformidad procederá cuando:

- I. Se niegue el acceso a la información;
- II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;
- III. No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
- IV. Se considere que la información proporcionada es incompleta;
- V. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
- VI. No se entregue al solicitante los datos personales solicitados;
- VII. Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;
- VIII. Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales, o
- IX. Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.

ARTÍCULO 44.- El recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:



- I. El nombre y firma autógrafa o huella digital del recurrente y, en su caso, de su representante legal;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones, y, en su caso, quien en su nombre las pueda recibir;
- III. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. No será necesario acreditar la personería si ésta ya se encuentra reconocida por la Unidad de Transparencia;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;
- V. El acto o resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente;
- VII. Las pruebas en que basa su inconformidad; cuando no existan estas, no será necesario satisfacer este requisito, y
- VIII. Los demás elementos que considere procedentes someter a la consideración de la Comisión.

### Capítulo Tercero Del desechamiento y del sobreseimiento

ARTÍCULO 45.- El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado para ello;
- II. El escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva;
- III. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- IV. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por la Unidad de Transparencia, la Comisión de Transparencia, o instancia alguna del Instituto;
- V. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra instancia administrativa o jurisdiccional, y
- VI. No reúna los requisitos que señala el Reglamento para su procedencia.

ARTÍCULO 46.- El recurso de inconformidad será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista por escrito del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior;
- IV. El medio de impugnación quede sin efecto o materia, y

- V. La autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

#### Capítulo Cuarto Del procedimiento

ARTÍCULO 47.- Recibido el recurso de inconformidad, el titular de la Unidad de Transparencia, integrará el expediente respectivo, elaborando el informe justificado correspondiente, turnándolo a la Comisión al día hábil siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 48.- Cuando existan deficiencias en la argumentación del recurrente en cuanto al acto o resolución que se impugna, pero que de su exposición puedan ser deducidos los hechos controvertidos, la Comisión no desechará el recurso de inconformidad; subsanará las deficiencias y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente.

ARTÍCULO 49.- La substanciación del recurso de inconformidad se sujetará a los lineamientos siguientes:

- I. Una vez recibido por la Unidad de transparencia, ésta procederá en términos del artículo 47 que antecede, verificando que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 44 del Reglamento.
- II. Si el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, se someterá a la consideración del Consejo, la resolución respectiva.
- III. Admitido el recurso, la Comisión contará con tres días para comunicarle al órgano del Instituto que se impugna, la interposición del recurso, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, informe por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.
- IV. La Comisión al admitir la contestación resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de veinte días improrrogables.
- V. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Comisión resolverá dentro de los diez días siguientes, emitiendo dictamen que será turnado al Consejo a efecto de que éste resuelva en definitiva.

#### Capítulo Quinto De las Resoluciones

ARTÍCULO 50.- El dictamen de la Comisión deberá constar por escrito y contendrá lo siguiente:

- I. Los antecedentes del caso;

- II. Los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El Análisis del acto o resolución combatidos, así como el examen y valoración de las pruebas admitidas, en su caso;
- IV. Fundamentos jurídicos;
- V. Puntos resolutivos, y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Si la Comisión no resuelve en el plazo establecido, el acto o resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando la Comisión determine durante la substanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO 51.- Las resoluciones que recaigan a los recursos, tendrán como efecto:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado, o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información al inicio de la vigencia del Reglamento.

TERCERO.- La Comisión de Transparencia en coordinación con la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos y la Comisión de Fiscalización, Presupuesto y Administración del Consejo, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo del Consejo emitido en la IV Sesión Ordinaria de fecha 27 de julio de 2005, en un plazo de 30 días a partir de la aprobación del Reglamento, procederán a la elaboración de los formatos que contengan la información a publicarse en la página electrónica del Instituto.

CUARTO.- A más tardar el 13 de febrero del año 2006, las Direcciones Generales del Instituto deberán proceder a la publicación de la información en la página electrónica del Instituto.

QUINTO.- Para su debido conocimiento, publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**IV.- En el desahogo del punto número 6 del orden del día, se resolvió:**

Se aprueba el Dictamen número 84 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, relativo a la solicitud de acreditación como Partido Político Nacional, presentada por el Partido Político Nueva Alianza, y cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.-** No es procedente otorgar la acreditación como Partido Político Nacional al Partido Nueva Alianza, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando II del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** No es procedente acreditar el nombramiento de los C.C. Mtro. Sadot Alexandres Campos y Lic. Bárbara Salgado Presichi, como representantes propietario y suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Estatal Electoral, respectivamente, por los motivos y fundamentos indicados en el Considerando III del presente Dictamen, hasta en tanto no se realice la acreditación del mencionado Partido Político Nacional en términos de ley.

**TERCERO.-** Quedan a salvo los derechos del Partido Nueva Alianza, para solicitar nuevamente su acreditación como Partido Político Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, en los términos del Considerando IV de este Dictamen.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución al Partido Nueva Alianza.

**QUINTO.-** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEXTO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que haya causado estado.

**V.- En el desahogo del punto número 7 del orden del día, se resolvió:**

Se aprueban los Dictámenes Números 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 que presenta la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo Estatal

Electoral, relativos a la presentación y fiscalización de los informes anuales del ejercicio 2004, presentados por el Partido de la Revolución Democrática; Convergencia; Acción Nacional; Verde Ecologista de México; Estatal de Baja California; Revolucionario Institucional, y del Trabajo, respectivamente, y cuyos puntos resolutivos son:

A) Dictamen número 85 que presenta la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, relativo a la presentación y fiscalización del informe anual del ejercicio 2004, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

**PRIMERO.**– Se tiene por presentado en tiempo y forma el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.**– Se aprueba el origen y monto de los recursos presentados en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$1´257,710.44 (Un millón doscientos cincuenta y siete mil setecientos diez pesos 44/100 M.N.). Se aprueba el destino de los gastos por la cantidad de \$1´194,439.53 (Un millón ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 53/100 M.N), en los términos de los Considerandos del presente dictamen.

**TERCERO.**– Notifíquese la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO.**– Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

B) Dictamen número 86 que presenta la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, relativo a la presentación y fiscalización del informe anual del ejercicio 2004, presentado por el Partido Convergencia.

**PRIMERO.**– Se tiene por presentado en tiempo y forma el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, presentado por el Partido Convergencia.

**SEGUNDO.**– Notifíquese la presente Resolución al Partido Convergencia.

**TERCERO.**– Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

C) Dictamen número 87 que presenta la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, relativo a la presentación y fiscalización del informe anual del ejercicio 2004, presentado por el Partido Acción Nacional.

**PRIMERO.**– Se tiene por presentado en tiempo y forma el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, presentado por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.**– Se aprueba el origen y monto de los recursos presentados en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro del Partido Acción Nacional, por la cantidad de \$9´023,229.38 (Nueve millones veintitrés mil doscientos veintinueve pesos 38/100 M. N.). Se aprueba el destino de los gastos por la cantidad de \$8´793,054.47 (Ocho millones setecientos noventa y tres mil cincuenta y cuatro pesos 47/100 M. N), en los términos de los Considerandos del presente dictamen.

**TERCERO.**– Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional.

**CUARTO.**– Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D) Dictamen número 88 que presenta la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, relativo a la presentación y fiscalización del informe anual del ejercicio 2004, presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

**PRIMERO.**– Se tiene por presentado en tiempo y forma el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.**– Se aprueba el origen y monto de los recursos presentados en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro del Partido Verde Ecologista de México, por la cantidad de \$1´105,486.66 (Un millón ciento cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 66/100 M.N.). Se aprueba el destino de los gastos por la cantidad de \$1´067,097.22 (Un millón sesenta y siete mil noventa y siete pesos 22/100 M.N), en los términos de los Considerandos del presente dictamen.

**TERCERO.**– Notifíquese la presente resolución al Partido Verde Ecologista de México.

**CUARTO.**– Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

E) Dictamen número 89 que presenta la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, relativo a la presentación y fiscalización del informe anual del ejercicio 2004, presentado por el Partido Estatal de Baja California.

**PRIMERO.**– Se tiene por presentado en tiempo y forma el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, presentado por el Partido Estatal de Baja California.

**SEGUNDO.**– . Notifíquese la presente Resolución al Partido Estatal de Baja California.

**TERCERO.**– Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

F) Dictamen número 90 que presenta la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, relativo a la presentación y fiscalización del informe anual del ejercicio 2004, presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

**PRIMERO.**– Se tiene por presentado en tiempo y forma el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.**– Se aprueba el origen y monto de los recursos presentados en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro del Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$2´778,951.23 (Dos millones setecientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta y un pesos 23/100 M.N.). Se aprueba el destino de los gastos por la cantidad de \$2´778,577.47 (Dos millones setecientos setenta y ocho mil quinientos setenta y siete pesos 47/100 M.N), en los términos de los Considerandos del presente dictamen.

**TERCERO.**– Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.**– Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

G) Dictamen número 91 que presenta la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, relativo a la presentación y fiscalización del informe anual del ejercicio 2004, presentado por el Partido del Trabajo.

**PRIMERO.**– Se tiene por presentado en tiempo y forma el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, presentado por el Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.**– Se aprueba el origen y monto de los recursos presentados en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro del Partido del Trabajo, por la cantidad de \$138,038.91 (Ciento treinta y ocho mil treinta



y ocho pesos 91/100 M. N.). Se aprueba el destino de los gastos por la cantidad de \$136,013.92 (Ciento treinta y seis mil trece pesos 91/100 M. N), en los términos de los Considerandos del presente dictamen.

**TERCERO.**– Notifíquese la presente Resolución al Partido del Trabajo.

**CUARTO.**– Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**VI.**– En el desahogo del punto número 8 del orden del día, se resolvió:

Se aprueba el Punto de Acuerdo que presenta el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, para denominar a la Sala de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal de Baja California, Lic. Luis Rolando Escalante Topete, como homenaje póstumo, y cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.**– Se autoriza denominar a la Sala de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, “Lic. Luis Rolando Escalante Topete”, por los motivos expuestos en las consideraciones del presente documento.

**SEGUNDO.**– Precédase a realizar los preparativos necesarios para rendir homenaje póstumo al Consejero Ciudadano Numerario Luis Rolando Escalante Topete en memoria, en la Sala de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, “Lic. Luis Rolando Escalante Topete”.

**VII.**– En el desahogo del punto número 9 del orden del día, se resolvió:

Se aprueba el Punto de Acuerdo que presenta el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, relativo a la integración de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.**– Se propone que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, sea integrada por los Consejeros Ciudadanos Numerarios, Raúl Flores Adame, Jaime Vargas Flores, y Rodrigo Martínez Sandoval, fungiendo como Secretario Técnico de la misma, el Titular de la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.**– En consecuencia, una vez aprobada su integración, proceda la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información a dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo, del Artículo 36 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral.

**VII.– En el desahogo del punto número 10 del orden del día, se resolvió:**

Se aprueba el Punto de Acuerdo que presenta el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, relativo al Calendario de Sesiones Ordinarias correspondientes al año 2006, y cuyos puntos resolutive son:

**ÚNICO.**– Se aprueba que las Sesiones Ordinarias correspondientes al año 2006, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, sean celebradas a las 13:00 horas en las siguientes fechas: Primera Sesión Ordinaria, Miércoles 25 de Enero; Segunda Sesión Ordinaria, Miércoles 29 de Marzo; Tercera Sesión Ordinaria, Miércoles 31 de Mayo; Cuarta Sesión Ordinaria, Miércoles 26 de Julio; Quinta Sesión Ordinaria, Miércoles 27 de Septiembre, y Sexta Sesión Ordinaria, Miércoles 29 de Noviembre.

**ATENTAMENTE**

“Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales”

Mexicali, B. C., noviembre 30 del año 2005.

**C. RAMÓN QUEZADA LÓPEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO**  
SECRETARIA FEDATARIA